

Expte. 13-0479248-0-1 “SERESOLI JAVIER OSVALDO EN J° 159960 “SERESOLI, JAVIER OSVALDO C/ SMG ART SA P/ ACCIDENTE” S/ REC. EXT.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Javier Osvaldo Seresoli, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo en los autos N° 159960 caratulados “*SERESOLI, JAVIER OSVALDO C/ SMG ART SA P/ ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

Que se presenta el Sr. JAVIER OSVALDO SERESOLI, por medio de su apoderado e interpone demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo SWG ART SA, por la suma de \$ 511354,29- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en la causa, en concepto de indemnización por la incapacidad laboral permanente del 9,70% de la total obrera que denuncia padecer y que sería consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 27-09-18, que le ha ocasionado una cicatriz frontal perpendicular de 2,20 cm.

Corrido el traslado de ley, comparece la parte demandada, y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

La Cámara del Trabajo resuelve rechazar la demanda interpuesta.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia es arbitraria, por cuanto no aplicó correctamente lo preceptuado por el decreto 659/96, dejó de lado prueba fundamental como la pericial médica, realizando una interpretación absurda e incoherente. Entiende que vulnera las garantías constitucionales, igualdad ante la ley, propiedad, defensa en juicio y debido proceso, principio alterum non ladere, razonabilidad y derecho de acceso a la justicia.

Sostiene que, el inferior rechaza la demanda, por desconocer la pericia médica, haciendo un razonamiento caprichoso, ilógico y absurdo, sin valorar las pruebas ofrecidas, el expte administrativo de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo N° 323480/18.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En acopio, se destaca, por una parte, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y

fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158), como ocurrió en el presente caso.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 20 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General